

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2254/2014  
La Paz, 25 de agosto de 2014

## VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Chimboco" (Estación), cursante a fs. 37-38 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1274/2012, de 01 de junio de 2012 (RA 1274/2012), cursante a fs. 25-30 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

## CONSIDERANDO:

Que mediante nota de 27 de junio de 2012, cursante a fs. 37-38 de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria en contra de la RA 1274/2012, argumentando que dicha resolución es imprecisa en la tipificación y no se adecua al hecho concreto a momento de fundamentar la normativa aplicable, además de no haberse demostrado qué instrumentos de medición fueron alterados por los cuales fue sometido a una sanción.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Protocolo de Verificación Volumétrica para Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 01038 de 13 de julio de 2011 cursante a fs. 5, se constató que la Estación, tenía los precintos N° 13869 y N° 13868 de IBMETRO de los dos dispensers de GNV violados, además de verificar que la manguera 4 de GNV se encontraba fuera del rango permitido, se adjuntó fotografías cursante a fs. 6 y certificado del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) N° 2046 de fs. 7.

Que mediante Informe Técnico REGC 0617/2011 de 15 de agosto de 2011 de fs. 2-4, se concluyó que existen indicios de contravención administrativa fundados en los Artículos 68 inc. a) sobre el mantenimiento de la Estación de Servicio en condiciones de operación del Reglamento para Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento), así como el Artículo 69 inc. c) del mismo cuerpo normativo por el supuesto de violación de precintos.

Que mediante Auto de 31 de enero de 2012 de fs. 8-10, le fueron atribuidos a la Estación cargos por presunta responsabilidad de alteración de instrumentos de medición previsto en el Artículo 69 inc. b) del citado Reglamento.

Que mediante escrito de 12 de marzo de 2012 cursante a fs. 12 y 12 vta., la Estación respondió a los cargos formulados manifestando que existirían vicios procedimentales que darían lugar a la nulidad de obrados, además de la incongruencia con los cargos formulados mediante auto de 31 de enero de 2012.

Que mediante auto también de 31 de enero de 2012 cursante a fs. 20-22, se formularon nuevos cargos, atribuyéndole indicios de violación de los precintos de seguridad tipificado como una contravención a los presupuestos administrativos del Reglamento.

Que mediante RA 1274/2012, se declaró probados los cargos formulados mediante auto de 31 de enero de 2012, la misma dispuso lo siguiente: "*Declarar PROBADOS los Cargos formulados mediante Auto de 31 de enero de 2012 cursante a fs. 8 a 10, contra la Empresa "CHIMBOCO" ubicada en la localidad de Sacaba del Departamento de Cochabamba, por infracción al ANEXO N° 5 punto 2*

1 de 4



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2254/2014**  
La Paz, 25 de agosto de 2014

*inciso 2.9 aprobado por el D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y sancionado por el Art. 69 letra b) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y talleres de conversión de vehículos a gas aprobado el D.S. N° 27956".*

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2341 y Artículo 22 de la Ley N° 1600, otorga el recurso de revocatoria como medio de defensa a los intereses del administrado supuestamente transgredidos por las actuaciones de la administración pública en el uso de las facultades que la propia Ley le otorga.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante nota de 27 de junio de 2012 de fs. 37-38, la Estación impugnó la RA 1274/2012, manifestando lo siguiente:

- *"La resolución es tan incomprendible que no se entiende ni cómo ni de que se están probando los cargos".*
- *"La infracción es totalmente injusta, porque ese Anexo 5 punto 2 inciso 2.9 (...) no se puede aplicar a mi estación de servicio porque nosotros NO CALIBRAMOS LOS SURTIDORES".*
- *"Tampoco me pueden sancionar con el inciso b) del artículo 69 del Reglamento porque TAMPOCO HEMOS ALTERADO LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN".*
- *"La infracción que supuestamente hemos cometido tiene ninguna relación con la sanción que nos ha impuesto".*

Que a solicitud de la Dirección Jurídica se emitió el Informe DCB 0398/2013 de 09 de agosto de 2013, cursante a fs. 57-62 de obrados.

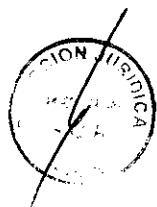
Que la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600, otorga a cualquier persona natural o jurídica la facultad de impugnar cualquier resolución pronunciada por la autoridad sectorial que demuestren que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o derechos, planteando el recurso de revocatoria ante la misma autoridad sectorial que emitió el acto impugnado.

Que la Constitución Política del Estado, refiere como deber del Estado garantizar el debido proceso, así como el derecho a la defensa irrestricta pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, fundados en los principios de imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, equidad, respeto a los derechos, así como los demás principios aceptados en derecho.

Que la congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, marcando al Juez un camino para poder llegar a la sentencia fijando un límite a su poder discrecional, debiendo limitarse a los hechos objetivos que motivaron el acto administrativo impugnado, de lo contrario se podría incurrir en una situación de injusticia contra la parte que es desfavorecida, lesionando la garantía del debido proceso y quebrantando la congruencia de un acto de carácter definitivo en la cual debe pronunciarse respecto a los hechos evidenciados.

La Autoridad Administrativa, impartiendo justicia en sede administrativa, debe expresar su decisión en alusión a los hechos que motivaron el acto, la invocación de las partes y a las pruebas producidas en aplicación a los criterios de oportunidad, sana crítica y libertad probatoria que la norma jurídica pertinente le otorga.

2 de 4



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2254/2014**  
La Paz, 25 de agosto de 2014

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales así como los principios de la sana crítica, verdad material, congruencia y legalidad se establecen las siguientes conclusiones:

1.- Que mediante auto de 31 de enero de 2012, fs. 8-10, se formuló cargos en contra de la Estación por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento.

Que mediante auto también de 31 de enero de 2012 fs. 20-22, fueron formulados los cargos de violación de precintos de seguridad, contravención plasmada en el Artículo 69 inciso c) del Reglamento.

Por lo que el ente regulador tenía la ineludible obligación de pronunciarse respecto a los cargos formulados, es decir en relación a la presunta alteración de los instrumentos de medición y respecto a la violación de precintos de seguridad, con el advertido de que la tipicidad es aquella descripción precisa de las acciones u omisiones consideradas infracciones, siendo la sanción la consecuencia o efecto de una conducta a la infracción de una norma en razón al tipo de norma incumplida o violada.

2.- Sin embargo, la citada RA 1274/2012, declaró probados los cargos formulados mediante auto de 31 de enero de 2012 cursante a fs. 8 a 10, empero, por infracción al Anexo N° 5 punto 2 numeral 2.9 sobre "*El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +2%*", sancionando con las previsiones del Artículo 69 inciso b) del Reglamento.

Nótese que la autoridad de instancia no consideró a momento de emitir la RA 1274/2012 que existen dos autos de formulación de cargos; uno por violación de precintos de seguridad y otro por alteración de instrumentos de medición que fueron atribuidos de manera separada, habiéndose pronunciado únicamente respecto a la infracción de la alteración de instrumentos, empero ambas consideradas a momento de dictar resolución. Sin perjuicio de lo anterior, cabe establecer además que la RA 1274/2012 estableció la infracción al Anexo N° 5 punto 2 numeral 2.9 del D.S. N° 27956, referida a "*El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del +2%*", es decir, que la citada infracción no fue considerada en los cargos de 31 de enero de 2012, por lo que mal podría la Estación asumir defensa respecto a una infracción que en inicio no le fue imputada, lo que le causa indefensión, atentando así al debido proceso.

En este sentido el Artículo 71 de la Ley N° 2341, respecto a los principios sancionadores incluye el procedimiento punitivo establecido en el Artículo 76 del mismo cuerpo legal que dispone: "*No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables*", lo que importa que en el presente caso se habría vulnerado este principio al no haberse aplicado el procedimiento punitivo conforme a ley, en el sentido que la RA 1274/2012, estableció una infracción distinta a la establecida en los cargos de 31 de enero de 2012, tomando en cuenta que la potestad sancionadora de la administración pública consta de aquella facultad de imponer sanciones a consecuencia de la conducta reprochable del administrado; en base a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, mismos que se constituyen como elementales para el derecho administrativo sancionador a fin de asegurar la



3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2254/2014  
La Paz, 25 de agosto de 2014

adecuada defensa del administrado y el resguardo de los fines del ente público, siendo la ausencia de estos elemento esencial para su nulidad.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 la Ley N° 1600 y Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.**- Revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1274/2012 de 01 de junio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el Artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente Resolución Administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Notifíquese mediante cédula.



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

